



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 98 / 2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 13 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.T.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la rotura de una pieza con la ocasión de la inspección realizada en estación de I.T.V. (EXP. 75/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución, formulada por la Consejería Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, y desestimatoria de la reclamación de indemnización por los daños que se imputan al funcionamiento de la estación de I.T.V. 3505, de Arinaga, con motivo del sometimiento del vehículo del reclamante a las pruebas de inspección técnica en la citada estación. Presenta la reclamación A.T.R., en ejercicio del derecho indemnizatorio contemplado al efecto por el Ordenamiento Jurídico en el art. 106.2 de la Constitución.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para ello el Consejero de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta que el 22 de octubre de 2004, se presentó en la estación de I.T.V. de Arinaga con la finalidad de realizar la inspección periódica de un vehículo de su titularidad, observándose un defecto grave en la rótula delantera

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

derecha. Los operarios le solicitaron que bajara al foso para que constatara por sí mismo dicho defecto, lo que efectivamente hizo, no pasando por ello el vehículo la inspección técnica. Vuelve a la estación de la I.T.V. ese mismo día tras subsanar dicho defecto, obteniendo entonces un resultado favorable en la inspección, pero exige no obstante el abono de 52,03 euros, que representa el coste de reparación de la pieza que, en los términos de la reclamación presentada también ese mismo día, rompieron los operarios de la estación de I.T.V. durante el curso de la primera inspección que se le practicó al vehículo.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, por considerar el Instructor que no se ha demostrado por el interesado el funcionamiento defectuoso del servicio. Además, se aduce que la estación de I.T.V. de Arinaga (3505) es una empresa privada a través de la que se gestiona indirectamente el servicio público. Por lo tanto, no forma parte de la Administración y, por ello, no se puede imputar a ésta responsabilidad patrimonial alguna.

2. En relación con la competencia para conocer y resolver este procedimiento, procede tener en cuenta la doctrina establecida por este Consejo Consultivo en diversos Dictámenes (entre otros muchos, cabe citar los DDCC 15/2001 y 390/2006), en el sentido de que, no obstante lo previsto en el art. 97.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, la Jurisprudencia, particularmente, del Tribunal Supremo, mantiene que el usuario puede dirigirse y exigir la correspondiente responsabilidad a la Administración titular de la prestación del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LRJAP-PAC, a través del procedimiento ordenado en el Reglamento de Desarrollo. Esta responsabilidad se entiende sin perjuicio de que, posteriormente, la Administración, que concede la indemnización pueda repetir contra el contratista, en caso de que proceda, en aplicación de las reglas sobre la distribución de la responsabilidad establecidas en el art. 97 TRLCAP.

De manera que, en base a las razones expuestas, es la Administración quien debe indemnizar al interesado, si se demuestra la concurrencia de los requisitos exigidos para determinar su posible responsabilidad patrimonial, repitiendo posteriormente, si lo estima procedente, contra el contratista.

3. Esclarecido este extremo, en relación con la efectiva concurrencia en este caso de los requisitos exigidos para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede atenerse a lo expresado por el Servicio concernido en su informe, que lleva a la razonable convicción, suficientemente argumentada, de que la rotura de la pieza siniestrada, aunque se manifestara en el curso de la

inspección técnica realizada al vehículo, fue el resultado de su natural desgaste ocasionado por el paso del tiempo, toda vez que para que dicha rotura se produjera verdaderamente con motivo de la citada inspección habría sido menester la realización durante su práctica de una acción particularmente violenta, según se indica en el citado informe (así, el golpe con una herramienta, por apalancamiento o alguna otra causa de similar índole); en otros términos, el esfuerzo a que se someten los vehículos por los equipos de detección de holguras no está en grado de producir un resultado como el acaecido, que no es producto de una actuación instantánea, salvo que se trate de una acción como la antes indicada, que sin embargo en ningún momento invoca siquiera el reclamante como producida, ni en el momento mismo en que formula la reclamación con motivo de la inspección, ni con posterioridad en los trámites de prueba y audiencia al interesado que se han sucedido en el curso del presente procedimiento.

Es conforme a Derecho, por tanto, la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, desde la perspectiva expuesta.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es parcialmente disconforme a Derecho. Corresponde a la Administración conocer y resolver el presente procedimiento de reclamación de responsabilidad. Procede sin embargo desestimar la indicada reclamación, por falta de los requisitos exigidos para la efectiva concurrencia de dicha responsabilidad.